



DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE YUCATÁN

CLARA PAOLA ROSALES MONTIEL, Diputada de la LXIV legislatura, y con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno de Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la citada Ley, me permito presentar a consideración de esta H. soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL, VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL, CHANTAJE Y USO INDEBIDO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el primer párrafo del artículo 243 Bis 3, así como el segundo párrafo del artículo 243 Bis 4, y adicionar el artículo 306 Bis del Código Penal del Estado de Yucatán, con la finalidad de fortalecer la protección de los derechos fundamentales de las personas frente al uso indebido de herramientas tecnológicas, particularmente aquellas relacionadas con la inteligencia artificial, el aprendizaje automático y los mecanismos digitales de edición y manipulación de contenido.

El acelerado desarrollo tecnológico ha generado importantes beneficios para la sociedad en materia de comunicación, educación, investigación y productividad; sin embargo, también ha propiciado nuevas formas de violencia, acoso, extorsión, chantaje y afectaciones a la intimidad de las personas, especialmente mediante la creación y difusión de contenido falso o manipulado con apariencia real.

Actualmente, herramientas de inteligencia artificial permiten generar imágenes, audios y videos hiperrealistas capaces de reproducir rostros, voces, movimientos corporales y expresiones faciales de personas reales, aun cuando dichas personas nunca participaron en los actos representados digitalmente. Estas tecnologías, comúnmente conocidas como “deepfakes”¹, han comenzado a ser utilizadas de manera indebida para

Heidari, A., Jafari Navimipour, N., Dag, H. y Unal, M. (2023). Deepfake detection using deep learning methods: A systematic and comprehensive review. WIREs Data Mining and Knowledge Discovery, n/a(n/a), 10.1002/widm.1520. Definición. - La aparición del término “deepfake”, como combinación de “deep”



producir contenido sexual falso, realizar suplantaciones de identidad, efectuar amenazas, cometer fraudes y ejercer violencia digital.

La facilidad con la que cualquier persona puede acceder a aplicaciones de edición digital e inteligencia artificial, aunada a la velocidad de difusión que permiten las redes sociales y plataformas digitales, ha provocado que estas conductas se incrementen considerablemente en los últimos años, generando daños psicológicos, sociales, económicos y reputacionales de gran magnitud.

Frente a esta realidad, resulta indispensable que el Estado adapte su marco normativo para responder de manera eficaz a los desafíos tecnológicos contemporáneos, garantizando la protección de los derechos humanos, la seguridad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. Asimismo, el artículo 4º reconoce el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, mientras que el artículo 6º protege la libertad de expresión, el derecho a la información y la protección de la vida privada y la honra.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de generar mecanismos legislativos que permitan combatir nuevas formas de violencia digital y tecnológica que atentan contra la dignidad humana, particularmente aquellas dirigidas contra mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

Actualmente, la inteligencia artificial tiene aplicaciones legítimas y benéficas en distintos sectores como la medicina, educación, seguridad, investigación científica y desarrollo empresarial; no obstante, su uso indebido ha comenzado a representar un importante desafío para los sistemas jurídicos de todo el mundo.

Entre las principales problemáticas derivadas del uso ilícito de inteligencia artificial se encuentran, la creación de imágenes, audios y videos falsos; la suplantación de identidad; la falsificación de voces; la difusión de noticias fraudulentas; el robo de datos personales; la violencia

(profundo) y “fake” (falso), se define como el uso de técnicas de aprendizaje profundo para fabricar contenidos mediáticos engañosos. Este término engloba tanto el proceso de creación como los medios manipulados resultantes.

digital; el acoso y la extorsión; la manipulación de contenido íntimo sexual; el fraude y chantaje digital.

Los denominados “deepfakes” constituyen uno de los ejemplos más alarmantes del uso indebido de la inteligencia artificial, debido a que permiten fabricar contenido engañoso altamente realista, capaz de afectar gravemente la reputación, dignidad y estabilidad emocional de las personas.

En ese sentido, especialistas internacionales en tecnología como Stephen Hawking, Elon Musk y Bill Gates han advertido sobre los riesgos que implica el desarrollo desregulado de la inteligencia artificial, señalando que esta tecnología puede ser utilizada para manipular información y vulnerar derechos fundamentales.²

Cabe mencionar, que, en los últimos años, el uso de herramientas de inteligencia artificial ha permitido generar imágenes hiperrealistas que simulan la apariencia de personas reales sin su consentimiento, especialmente niñas y mujeres.

Estas tecnologías han sido utilizadas de manera creciente para crear y difundir imágenes sexualizadas o pornográficas falsas, atentando contra la dignidad, privacidad, seguridad e integridad psicológica de las víctimas.

La violencia digital constituye una forma contemporánea de agresión que afecta desproporcionadamente a las mujeres y niñas, perpetuando estereotipos de género y reproduciendo dinámicas de discriminación y control.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mediante el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA 2023), el 22.0% de las mujeres usuarias de internet en México ha sido víctima de alguna forma de violencia digital.³

El mismo estudio señala que la prevalencia es mayor entre las mujeres jóvenes de 18 a 29 años, alcanzando un 34.7%, lo que refleja la vulnerabilidad existente en entornos universitarios y digitales.

² Stephen Hawking, Elon Musk, and Bill Gates Warn About Artificial Intelligence. Recuperado de: <https://observer.com/2015/08/stephen-hawking-elon-musk-and-bill-gates-warn-about-artificial-intelligence/>

³ MÓDULO SOBRE CIBERACOSO (MOCIBA) 2023. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>

Asimismo, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2023) indica que una de cada cuatro mujeres yucatecas, equivalente al 24.9%, ha experimentado violencia digital o mediática.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante su Informe sobre Violencia Digital de Género 2024, reportó que los casos relacionados con el uso de inteligencia artificial para crear o difundir imágenes sexualizadas falsas se triplicaron entre 2022 y 2024, registrándose más de siete mil reportes a nivel nacional.

De dichos casos, aproximadamente el setenta por ciento correspondió a mujeres no públicas, es decir, personas cuya identidad fue vulnerada mediante manipulación digital sin autorización.

La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), en su Diagnóstico sobre Violencia Digital y Marco Normativo Estatal 2024, advirtió que solamente tres de cada cien casos relacionados con este tipo de conductas logran judicializarse, principalmente debido a la ausencia de tipificaciones penales específicas en diversas entidades federativas.

Esta situación evidencia una laguna jurídica que deja en estado de indefensión a las víctimas de violencia digital generada mediante inteligencia artificial.

Es por ello que la evolución tecnológica exige que el derecho avance de forma paralela para evitar vacíos normativos que permitan la impunidad.

Si bien en Yucatán ya existen disposiciones relacionadas con delitos informáticos y cibernéticos, así como figuras vinculadas con la violación a la intimidad sexual, el desarrollo de tecnologías de inteligencia artificial ha generado nuevas modalidades delictivas que requieren regulación específica.

Ya que, la creación de contenido íntimo falso mediante inteligencia artificial constituye una modalidad particularmente grave de violencia digital, debido a que permite fabricar material sexual inexistente utilizando el rostro, voz o características físicas de personas reales, pues derivado de la difusión de este tipo de contenido puede ocasionar, daños psicológicos severos; afectaciones emocionales; depresión y ansiedad; daño reputacional; pérdida de oportunidades laborales y académicas;

afectaciones familiares y sociales; riesgos para la integridad física de las víctimas.

Asimismo, estas conductas pueden derivar en otras formas delictivas como chantaje, extorsión, amenazas y coerción sexual.

Además, cabe hacer mención que en el marco del Parlamento Juvenil de Yucatán 2025 impulsado por la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, un grupo de jóvenes diputados llevaron a la tribuna esta problemática que actualmente los inquieta, es por ello que se retoma sus ideas y opiniones para construir juntos políticas públicas relacionadas con los desafíos sociales y tecnológicos contemporáneos.

Por ello, es obligación de nosotros los legisladores, garantizar mecanismos legales adecuados que permitan prevenir, investigar y sancionar estas nuevas formas de violentar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración el siguiente Proyecto de Decreto:

CÓDIGO PENAL DE YUCATÁN VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA
Artículo 243 Bis 3.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual la persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad , sin su consentimiento, su aprobación o su autorización; así como a quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.	Artículo 243 Bis 3.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual la persona por sí mismo o por interpósita persona que divulgue, comparta, distribuya, publique imágenes, videos, audios, fotografías, impresiones de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, su aprobación, o sin su autorización; así como a quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.
A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.	A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización
Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando	Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las



las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:
I a la VI...

Artículo 243 Bis 4.- A quien coaccione, hostigue, o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas unidades de medida y actualización.

Cuando la conducta a que se refiere en el párrafo anterior sea cometida contra

imágenes, videos, audios, **fotografías, impresiones** de contenido íntimo sexual **se elaboren, sinteticen, generen, manipulen, o alteren, por cualquier medio, incluidos sistemas de inteligencia artificial, aprendizaje automático o herramientas de edición digital, representaciones estáticas o en movimiento** en las que aparezcan una o varias personas realizando actos sexuales o de exhibicionismo corporal, reales, simulados o sintéticos, o en las que se superpongan o utilicen rasgos de identificación, como rostro, voz o cuerpo, de dicha o dichas personas con fines lascivos o sexuales con el objeto de causar daño directa o indirectamente su divulgación, distribución o publicación.

El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:
I a la VI...

...

Artículo 243 Bis 4.-...

<p>un menor de dieciocho años, la pena y sanción establecida se aumentará hasta en una mitad.</p>	<p>Cuando la conducta a que se refiere en el párrafo anterior, la pena y sanción establecida se aumentará hasta en una mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Sea cometida contra un menor de dieciocho años;II. Concurran tres o más víctimas;III. La conducta se difunda en entornos escolares o mediante catálogos, repositorios o grupos creados para tal fin;IV. La persona activa sea alumno, docente, directiva o personal de la institución educativa o tenga autoridad, confianza o custodia respecto de las víctimas;V. Se utilicen datos obtenidos de redes sociales o sistemas informáticos sin autorización; oVI. Se obtenga beneficio económico.
	<p>Artículo 306 Bis.- Se equiparará al delito de chantaje quien, mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial, aprendizaje automático o herramientas de edición digital, genere, manipule o difunda imágenes, audios, videos, textos u otros contenidos falsos o alterados con el propósito de intimidar, amenazar o difamar a una persona, a fin de obligarla a realizar, tolerar o dejar de realizar algún acto en perjuicio de sus propios bienes jurídicos, o a entregarle dinero o cualquier otro objeto.</p>

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL, VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL, CHANTAJE Y USO INDEBIDO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

ARTÍCULO ÚNICO: Por el que se reforma el primer párrafo del Artículo 243 Bis 3, el segundo párrafo del Artículo 243 Bis 4, y adiciona el Artículo 306 Bis todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 243 Bis 3.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual la persona por sí mismo o por interpósita persona que divulgue, comparta, distribuya, publique imágenes, videos, audios, fotografías, impresiones de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, su aprobación, o sin su autorización; así como a quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos, audios, fotografías, impresiones de contenido íntimo sexual se elaboren, sinteticen, generen, manipulen, o alteren, por cualquier medio, incluidos sistemas de inteligencia artificial, aprendizaje automático o herramientas de edición digital, representaciones estáticas o en movimiento en las que aparezcan una o varias personas realizando actos sexuales o de exhibicionismo corporal, reales, simulados o sintéticos, o en las que se superpongan o utilicen rasgos de identificación, como rostro, voz o cuerpo, de dicha o dichas personas con fines lascivos o sexuales con el objeto de causar daño directa o indirectamente su divulgación, distribución o publicación.

El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:
I a la VI...

...

Artículo 243 Bis 4.- ...

Cuando la conducta a que se refiere en el párrafo anterior, la pena y sanción establecida se aumentará hasta en una mitad cuando:

- I. Sea cometida contra un menor de dieciocho años;
- II. Concurran tres o más víctimas;
- III. La conducta se difunda en entornos escolares o mediante catálogos, repositorios o grupos creados para tal fin;



- IV. La persona activa sea alumno, docente, directiva o personal de la institución educativa o tenga autoridad, confianza o custodia respecto de las víctimas;
- V. Se utilicen datos obtenidos de redes sociales o sistemas informáticos sin autorización; o
- VI. Se obtenga beneficio económico.

Artículo 306 Bis. - Se equiparará al delito de chantaje quien, mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial, aprendizaje automático o herramientas de edición digital, genere, manipule o difunda imágenes, audios, videos, textos u otros contenidos falsos o alterados con el propósito de intimidar, amenazar o difamar a una persona, a fin de obligarla a realizar, tolerar o dejar de realizar algún acto en perjuicio de sus propios bienes jurídicos, o a entregarle dinero o cualquier otro objeto.

TRANSITORIO

ÚNICO. Entrada en vigor. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Protesto lo necesario, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los once días del mes de junio del dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADA CLARA PAOLA ROSALES MONTIEL

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL

11 JUN 2026

RECIBIDO
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO
HORA: 11:00
FIRMA: *[Handwritten Signature]*